



## RESOLUCION N. 03796

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto Ley 1541 de 1978, y el Decreto 3930 de 2010, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, Resolución 3956 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en atención al memorando con **Radicado No. 2010IE7459 del 16 de marzo de 2010**, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el 18 de junio de 2010, al predio de la Carrera 8ª Este No. 8 C 4 Sur, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad; encontrando que el señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, quien actuaba bajo el nombre de “TUBOS VITELMA”, se encontraba captando aguas superficiales de la quebrada Mina Vitelma, así como también se encontraba realizando descargas de aguas industriales sin previo tratamiento al mismo cuerpo de agua, producto de las actividades de recepción, triturado y molido de material pétreo (escombros).

Que las anteriores conclusiones fueron contenidas en el **Concepto Técnico No. 15951 del 19 de octubre de 2010**, el cual adicionalmente resaltó:

##### “(…) 6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El usuario incumple las determinaciones tomadas en el Capítulo II, Artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009, ya que no cuenta con permiso de vertimientos y es sujeto de la obtención de este permiso, ya que se generan vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial.</i>	



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario incumple las determinaciones tomadas en el literal d y f del artículo 36, Sección I, Capítulo III, del Decreto Ley 1541 de 1978 ya que realiza la captación de agua superficial proveniente de la Quebrada Mina Vitelma y no cuenta con concesión para la captación.</i></p>	

Que, acogiendo las conclusiones del referido Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, procedió a emitir el **Auto No. 00737 del 6 de julio de 2012**, por medio del cual se dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, quien actuaba bajo el nombre de "TUBOS VITELMA", predio ubicado en la de la Carrera 8ª Este No. 8 C 4 Sur, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, dada la presunta e inadecuada captación de aguas superficiales sin concesión, así como por las descargas de aguas industriales, sin permiso de vertimientos.

Que dicha providencia fue notificada de manera personal, el 14 de agosto de 2012, al mismo señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, quedando ejecutoriado el 15 de agosto de 2012, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, el 18 de septiembre de 2012.

Que acto seguido, por medio del **Radicado No. 2012EE098838 del 17 de agosto de 2012**, se remite oficio de comunicación del **Auto No. 00737 del 6 de julio de 2012**, al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita el 11 de julio de 2012, al predio de la Carrera 8ª Este No. 8 C 4 Sur, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, encontrando que el señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, no solamente continuó con el desarrollo de las actividades industriales relacionadas o conexas con la transformación y resultado de material pétreo, sin contar con los permisos requeridos, sino que adicionalmente esta entidad logró establecer que la zona de ubicación del predio es de amenaza alta, dada la remoción en masa, y la fractura en la estructura que conecta con la quebrada; información consignada en el **Concepto Técnico No. 5279 del 24 de julio de 2012**.

Que en vista de la situación prevista, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 01248 del 12 de octubre de 2012**, resolviendo imponer medida preventiva de suspensión de actividades, así:

*"(...) ARTICULO PRIMERO -. Imponer al establecimiento TUBOS VITELMA, ubicado en la Carrera 8A Este N° 8C – 4 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, a través de su*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Propietario y/o Representante Legal, señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de captación y aprovechamiento de aguas superficiales, y así mismo, la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales a la Quebrada Mina Vitelma, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.” (SIC).*

Que por medio del **Radicado No. 2012EE131761 del 31 de octubre de 2012**, dicha resolución fue comunicada al investigado de manera personal, el 22 de noviembre de 2012, tal y como consta en el folio 50 del expediente de control SDA-08-2010-2286; así como también fue informada a la Alcaldía Local de San Cristóbal, por medio del **Radicado No. 2012EE134778 del 7 de noviembre de 2012**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el **Auto No. 00456 del 20 de marzo de 2013**, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Captar aguas superficiales provenientes de la quebrada Mina Vitelma, para ser empleadas en el proceso de molido de concreto de su actividad minera-industrial, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, contraviniendo presuntamente con ello el artículo 36 del Decreto Ley 1541 de 1978, literales d) y f). Se tiene como prueba lo dispuesto en los Conceptos Técnicos No. 15951 del 19 de octubre de 2010 y 5279 del 24 de julio de 2012 emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.*

***CARGO SEGUNDO:** Verter las aguas residuales industriales de su proceso productivo a la quebrada Mina Vitelma sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente con ello el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente. Se tiene como prueba lo dispuesto en los Conceptos Técnicos No. 15951 del 19 de octubre de 2010 y 5279 del 24 de julio de 2012 emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 12 de abril de 2013, al señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, quedando ejecutoriado el 15 de abril de 2013.

Que, encontrándose dentro del término legal, el señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, mediante el **Radicado No. 2013ER043832 del 22 de abril de 2013**, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, argumentando su posición respecto a los cargos formulados, pero sin solicitar pruebas por decretar a favor del interesado.

Que, acto seguido, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No. 00352 del 26 de febrero de 2015**, dispuso:



**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.-** *Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 00737 del 06 de julio del 2012, en contra del señor PEDRO PABLO POVEDA BARÓN, identificado con cedula de ciudadanía 17.072.604, en calidad de propietario del establecimiento denominado TUBOS VITELMA, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

**Parágrafo primero** - *El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Decretar de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-2286.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de octubre de 2015, al señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, quedando con constancia de ejecutoria del 27 de octubre de 2015.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.



Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“(...) ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*





1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- (...) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
  3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
  4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
  5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
  6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
  7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
  8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
  9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
  10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
  11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
  12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.*



*Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, quien actuaba bajo el nombre de “TUBOS VITELMA”, en el predio de la Carrera 8ª Este No. 8 C 4 Sur, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad; dada la evidencia de captación de aguas superficiales de la quebrada Mina Vitelma, así como las descargas de aguas industriales sin previo tratamiento al mismo cuerpo de agua, producto de las actividades de recepción, triturado y molido de material pétreo, de conformidad con los cargos imputados mediante el **Auto No. 00456 del 20 de marzo de 2013**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

#### ❖ DESCARGOS PRESENTADOS

Que, frente a los cargos imputados, el señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, presento como argumentos de defensa:

*“(…) No acepto que se me imputen cargos a título de dolo, ya que siempre he sido un hombre trabajador, que ha actuado de buena fe y ha proporcionado trabajo a muchas familias de estrato 0, 1, y 2 sin ningún estudio y con pocas oportunidades laborales, dentro de nuestra sociedad, que a partir del cerramiento de mi fábrica, he tenido que buscar como subsistir ya que no cuento con pensión alguna que me dé un sustento económico y mucho menos con un capital que me permita por lo menos mantener el mínimo vital. Y por ello sin ánimo de cometer actos o hechos ilegales y mucho menos hacerle daño al medio ambiente, decidí recoger las aguas que se vertían de manera natural por los potreros que circundan la parte de atrás de nuestras viviendas las cuales antes habían sido controlados, hablo de más de 50 años, y mucho menos el acueducto siendo el responsable de estos hechos ha tomado las medidas de control en aras de evitar perjuicios a las viviendas que limitan contra los potreros.*

*(…) Por tal motivo para mí fue natural recoger estas aguas y nunca pensé con ello obrar de mala fe y mucho menos que fuera una causal para que hoy se me imputen cargos a manera de Dolo.*

*(…) No tengo ni he ejercido la explotación de tierra en este lugar. Pues para la actividad que ejerzo ni siquiera la necesito. Y desde que fui notificado por el Dama no volví a recibir material de escombros, con el fin de terminar con este medio de subsistencia para mí y de contaminación para ustedes.*

*(…) posteriormente y como ustedes informan yo vierto las aguas residuales de mi producción, contribuyendo a que esta contaminación empeore, pero lo que no se describe en sus fichas ni visitas es que las albercas donde se recoge la arena, cuentan con un pozo de residuos donde pasa toda la arena, lodo y demás materiales que no son triturados por el molino y quedan allí de manera*



*sedimentaria, evitando que salgan a la quebrada y son retirados de manera manual, ya que el pozo no tiene tubo de salida al alcantarillado, quedando solamente la salida de aguas algo turbias por otro extremo, pero de alguna manera tratadas y evitando de mi parte al máximo una mayor contaminación. Es así como solicito a ustedes una nueva visita e inspección al lugar donde trabajo, ya que nunca se me ha preguntado cual es el procedimiento, como evito la contaminación, sino simplemente se presentan miran y dan su propio concepto, y que se den cuenta que no soy la única fuente de contaminación del Rio Fucha, anexo fotos donde se evidencia el taponamiento del recolector de aguas que ya no puede ni siquiera verse por la cantidad de residuos que la tapan y que provocan su desbordamiento causando daños irremediables a nuestras propiedades y a las casas que se encuentran en la parte baja donde habitan más de 15 niños que constantemente corren peligro...”*

*(...) No tengo material probatorio que permita demostrar mi buena fe y reitero que no hubo ni hay mala intención en mi actuar. Solo me acojo al principio de la buena fe y a la presunción de inocencia y a ser tratado en igualdad de condiciones.”*

#### ❖ PRUEBAS DECRETADAS

Que, analizados los argumentos presentados por el usuario, en el escrito de descargos, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Auto No. 00352 del 26 de febrero de 2015**, resolvió abrir a pruebas el proceso sancionatorio, teniendo como prueba los siguientes documentos, que reposan en el expediente de control SDA-08-2010-2286, dada su conducencia, pertinencia y necesidad:

1. Acta de visita del 18 de junio de 2010.
2. Concepto Técnico No. 15951 del 19 de octubre de 2010.
3. Auto No. 00737 del 6 de julio de 2012 – Auto de inicio de proceso sancionatorio.
4. Acta de visita del 11 de julio de 2012.
5. Concepto Técnico No. 05279 del 24 de julio de 2012.
6. Auto No. 00456 del 20 de marzo de 2013 – Auto de formulación de pliego de cargos.

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, una vez analizados los argumentos expuestos en el escrito de descargos, y sin necesidad de hacer mayores aclaraciones que conlleven a establecer la responsabilidad del investigado, esta autoridad ambiental resalta la evidencia obtenida en las visitas técnicas realizadas al predio de la Carrera 8ª Este No. 8 C 4 Sur, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, los días 18 de junio de 2010 y 11 de julio de 2012; permitiéndose realizar las siguientes observaciones:

Previo a tratar los cargos imputados, esta autoridad ambiental, se permite informar que toda investigación referente a derechos colectivos o del ambiente, será manejada bajo la figura del dolo, teniendo con ello presente, la función ecológica de la propiedad y la obligación ciudadana





de velar por su protección integral, y evitar un perjuicio. Así las cosas, la entidad entiende el desconocimiento por parte del usuario, respecto al manejo adecuado que debe darse a cualquier actividad productiva en la que recursos como el hídrico y el suelo, se vean amenazados; pero no por ello, justifica la conducta que se configuró como un claro incumplimiento en materia ambiental.

Los cargos presentados mediante el **Auto No. 00456 del 20 de marzo de 2013**, fueron claros en citar dos conductas particulares, 1) la captación sin concesión de aguas superficiales, y 2) la descarga de aguas industriales sin permiso de vertimientos; lo anterior, en aras de dilucidar que en ningún momento se acusa al infractor de la explotación de los terrenos investigados, más si se identifica que los hechos resultaron en ocasión al desarrollo de procesos inmersos o conexos con la transformación de material pétreo.

El usuario manifiesta en su escrito de descargos, que no se detalló en las actas ni fichas técnicas, el procedimiento real que usa, omitiendo con ello, los elementos y estructuras con las que cuenta, para prevenir la contaminación, y disminuir al máximo los sedimentos resultantes de los procesos. Solicita adicionalmente nueva visita, para que se presente la oportunidad de mostrar todo el proceso, y se evidencie que no es el único operador en la zona.

Al respecto, la Secretaría le informa al usuario, no tener la razón, pues todo lo argumentado en el escrito de descargos, efectivamente quedo consignado en las actas de visita, prueba fehaciente del proceso en curso; así como también quedo consignado, que si bien es importante contar con esa infraestructura, e implementar metodologías de producción limpia, es claro y evidente que el señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, nunca solicitó el trámite de permiso de vertimientos, ni la concesión de aguas superficiales, tal y como arrojó la consulta realizada en el sistema forest de la entidad, invalidando con ello, cualquier mecanismo paralelo que implemente, pues la norma tácitamente señaló que la concesión y el permiso de vertimientos, son los únicos instrumentos ambientales que garantizarán el cumplimiento ambiental del usuario, siendo con ello, las únicas herramientas idóneas que permitan hacer un seguimiento efectivo.

En este sentido, y siendo que los intereses colectivos priman sobre los particulares, esta autoridad ambiental, no puede desconocer, la evidencia de las diligencias administrativas, razón por la cual procede a tasar multa sobre las infracciones configuradas, independientemente de que a hoy las conductas hayan cesado.

#### ❖ CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta a la ausencia de dolo, y aplicación de causales de atenuación, esta entidad señala que no son de recibo los argumentos expuestos por el infractor, pues el desconocimiento de la norma no se ajusta a las variables establecidas normativamente, como atenuación.



No obstante, cuenta con el atenuante de no existir daño grave al medio ambiente, pero siendo que este, no cuenta con ponderación dada la metodología, se tendrá en cuenta a la hora de calcular la importancia de la afectación; no quedándole más a esta Autoridad Ambiental, que continuar con los cargos imputados y en consecuencia procederá a la sanción que corresponda.

#### ❖ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Se ajusta la metodología, a la circunstancia de obtener provecho económico para sí o para un tercero; dado que logró percibir utilidades por las actividades industriales realizadas, sin haber realizado la inversión de los trámites ambientales.

#### V. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

*“(...) **ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que se contará con dos sanciones a imponer, siendo la principal el cierre definitivo y la accesoria, la multa.

## VI. SANCION PRINCIPAL Y TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 02447 del 19 de septiembre de 2018**, el cual concluyó:

### **“(…) 4.1. SANCIÓN PRINCIPAL – Cierre definitivo**

*Se sugiere desde el punto de vista técnico imponer como sanción principal al señor PEDRO PABLO POVEDA BARÓN el cierre definitivo de las actividades de captación y aprovechamiento de aguas superficiales, así como de las actividades generadoras de vertimientos industriales a la quebrada Mina Vitelma.*

*(…) Para el caso que nos ocupa frente a este contexto normativo y la situación fáctica de los cargos endilgados se determina técnicamente que procede la imposición de este tipo de sanción toda vez que el investigado cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades de captación y aprovechamiento de aguas superficiales, así como la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales a la Quebrada Mina Vitelma impuesta bajo Resolución SDA 1248 del 12/10/2012, en la cual se impuso como condición para su levantamiento lo siguiente:*

*“(…) La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto el usuario de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de captación de aguas superficiales y en materia de vertimientos industriales, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009”.*

*Teniendo en cuenta que el usuario no ha realizado los trámites tendientes al cumplimiento de la normatividad ambiental como lo son; el permiso de vertimientos y la concesión de aguas superficiales se establece que cumple con uno de los criterios que sustentan el cierre definitivo, siendo esta No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.*



#### 4.2 SANCIÓN ACCESORIA – Multa

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 3678 del 2010 y Resolución 2086 del 2010 y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times r) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$163'724.886
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02
<b>Multa</b>	<b>15'717.589</b>

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 \times \$ 163'724.886) \times (1+0,2) + 0] \times 0,02$$
$$\text{Multa} = \$ 15'717.589$$

**Multa = QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE.**

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para el señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, quien actuaba bajo el nombre de "TUBOS VITELMA", determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 2447 del 19 de septiembre de 2018**, por el valor de quince millones setecientos diecisiete mil quinientos ochenta y nueve pesos moneda corriente (\$15.717.589), el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

#### VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean



necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, quien actuaba bajo el nombre de “TUBOS VITELMA”, en el predio de la Carrera 8ª Este No. 8 C 4 Sur, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad; y quien en el desarrollo de sus actividades industriales, realizó la captación de aguas superficiales de la quebrada Mina Vitelma, así como también realizó descargas de aguas industriales sin previo tratamiento al mismo cuerpo de agua, producto de los procesos de recepción, triturado y molido de material pétreo (escombros); lo anterior respecto a los cargos imputados, referentes de lo evidenciado en las visitas de los días 18 de junio de 2010 y 11 de julio de 2012, y los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como sanción principal, el **cierre definitivo de las actividades de captación y aprovechamiento de aguas superficiales, así como el cierre definitivo de las actividades generadoras de vertimientos industriales a la quebrada la mina Vitelma**, al señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, quien actuaba bajo el nombre de “TUBOS VITELMA”.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo imputado, se impone por el factor de riesgo ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer como sanción accesoria, una multa correspondiente a: **Quince millones setecientos diecisiete mil quinientos ochenta y nueve pesos moneda corriente**





**(\$15.717.589)**, que corresponden aproximadamente a 20 **Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018**.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo imputado, se impone por el factor de riesgo ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2010-2286 (1 Tomo).

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 02447 del 19 de septiembre de 2018**, como parte integral del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, quien actuaba bajo el nombre de "TUBOS VITELMA", en el predio de la Carrera 8ª Este No. 8 C 4 Sur, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/11/2018
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/11/2018
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2010-2286  
PEDRO PABLO POVEDA BARON  
TUVOS VITELMA

PROYECTO EDNA ROCIO JAIMES ARIAS  
G. SANCIONATORIOS SRHS